

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3303

Radicación : 002-2012-00274-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : GLORIA PRADO ESQUIVEL Y OTRO
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Observa esta instancia judicial, la comunicación enviada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Palmira – Valle, informando que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por Osvaldo Valencia Pulgarín contra los aquí demandados, se encuentra terminado y archivado, reposando el expediente en el archivo histórico. Por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Palmira – Valle, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3277

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO
SANDRA INES SEPULVEDA
JHONNATHAN ANDRES CASTAÑO
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00395-00

De la revisión del sumario se observa que el Despacho omitió consignar en la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los predios de propiedad de los demandados.

Una vez, verificada la viabilidad para ordenar la cancelación de la hipoteca que pesa sobre los bienes de propiedad de los demandados, dispondrá el despacho su decreto, ordenando librar el respectivo exhorto.

Igualmente, se tiene que en el auto No. 2935 del 15 de agosto de 2018, se incurrió en un yerro procesal, por cuanto se ordenó a la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit.800.037.800-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.266.800,00), siendo lo correcto indicar: "ORDENAR a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, el pago del arancel judicial generado..."

De otro lado el demandado JHONNATHAN ANDRES CASTAÑO, presenta memorial, mediante el cual otorga poder al doctor PEDRO LUIS HINCAPIE GOMEZ, escrito que se agregara a los autos sin consideración alguna, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR la cancelación de la hipoteca que pesa sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-31483, 370-630101, 370-688587, constituidos mediante la escritura pública No. 2302 de 30 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Cali.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libere el Exhorto respectivo.

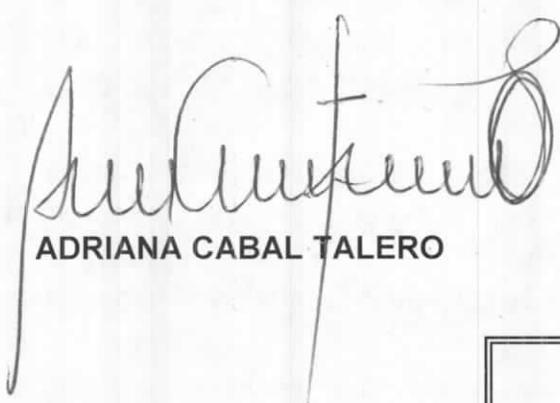
3°.- CORREGIR la parte resolutive del auto No. 2935 de fecha 15 de agosto de 2018, en el sentido de indicar: **ORDENAR** a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.266.800,00).

4°.- AGREGAR a los autos el memorial poder que antecede, sin consideración alguna, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>140</u> de hoy 12 SET 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3287

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA
DEMANDADOS: LA CUMBRE S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2012-00152-00

La parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate, situación por la cual, previa revisión de los presupuestos para acceder a lo pretendido, observa el despacho que el avalúo en firme fue aportado en el año 2016, implicando que, en aplicación de los criterios de racionalidad y razonabilidad, tal como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se haga necesario que obre avalúo actualizado del inmueble perseguido en el presente proceso.

En atención a lo dicho, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de La Cumbre Valle – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso.

De otro lado, se allega oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, donde informa que la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la M.I. No. 370-71114 y 370-77529, se practicó el 16 de septiembre de 2016, la cual fue devuelta mediante oficio No. 2671 del 11 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

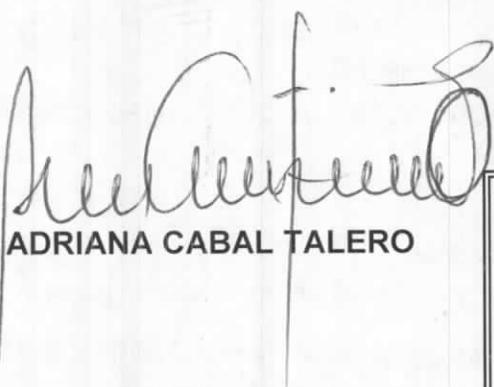
1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Cumbre Valle – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-71114 y 370-77529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 644 de fecha 16 de mayo de 2018, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3307

Radicación : 004-2012-00300-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : RR TRANSERVIC TDA
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se ordene comisionar a la Alcaldía Municipal de Cali Valle – Comisiones Civiles de Cali, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto de la garantía prendaria en el presente asunto, el cual se encuentra debidamente embargado y decomisado; y una vez revisado el sumario, se advierte que en autos obran el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida y oficio de decomiso, razón por la cual, el juzgado procede a ordenar el secuestro del vehículo objeto de la presente Litis.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

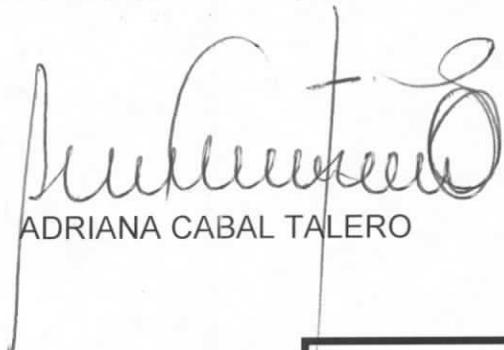
1°.- DECRETASE el secuestro del vehículo de placas KDU-005 clase automóvil, marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2010, color Gris Bretaña, Motor No.F15S33416841.

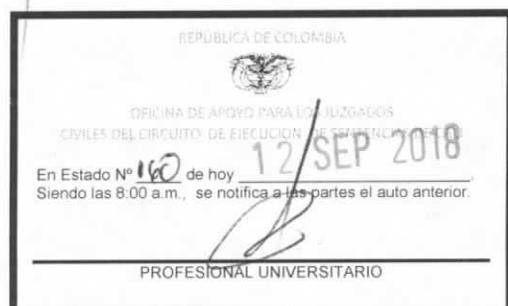
Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa **KDU-005**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 1A No. 63- 64 en las Bodegas Imperio Cars S.A.S., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI – VALLE – COMISIONES CIVILES, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3282

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SIGLO XXI LTDA
Radicación: 76001-31-03-004-2013-00309-00

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

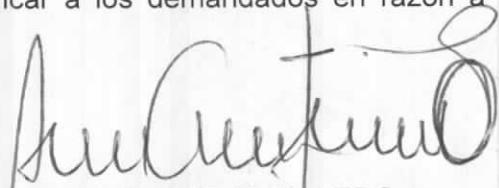
3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S.

4°.- RECONOCER personería al togado SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE,

para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

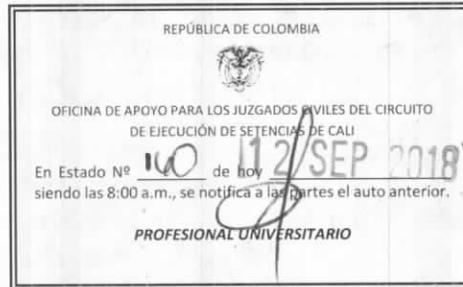
5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3279

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00342-00

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

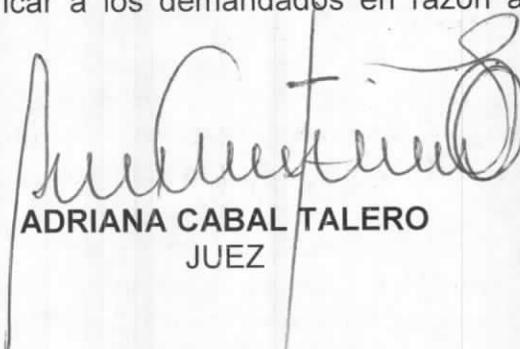
2º.- **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S.

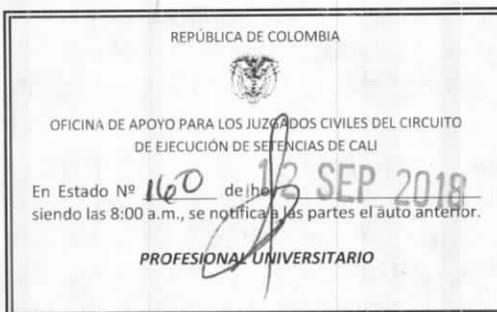
4º.- **RECONOCER** personería al togado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3284

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUZ AIDEE NAVIA CALVACHE
Demandado: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA
GLORIA ESTELLA MARTINEZ CADENA
Radicación: 76001-3103-006-2002-00115-00

La apoderada judicial de la parte demandante, aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-276995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble objeto del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

Solicita también, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este proceso, trámite que se hará una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

De otro lado, el señor Harold Mario Caicedo Cruz, allega memorial manifestando que no se encuentra activo en la Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se agregara a los autos sin consideración alguna, toda vez, que el memorialista ya fue relevado del presente asunto, designándose como nuevo secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. 370-276995 a las señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA (fl 487).

Se allega memorial, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual suministra la relación detallada de los depósitos judiciales constituidos con destino al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-276995	\$118.070.000,00	\$59.035.000,00	\$177.105.000,00

2°.- Una vez quede ejecutoriado el presente proveído pasar nuevamente a despacho para decidir acerca de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada.

3°.- AGREGAR sin consideración el escrito presentado por el HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4°.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



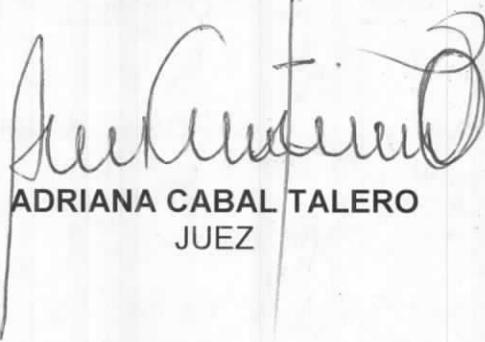
2°.- **TÉNGASE** a ALEXANDER DE JESUS RESTREPO RAMIREZ como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a ALEXANDER DE JESUS RESTREPO RAMIREZ.

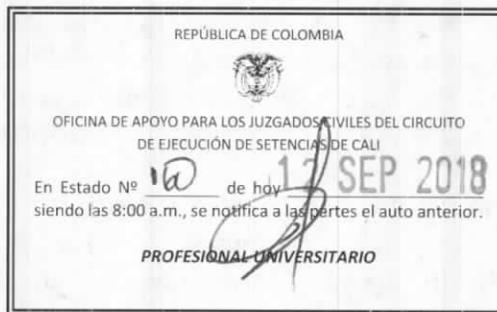
4°.- **REQUERIR** al cesionario ALEXANDER DE JESUS RESTREPO RAMIREZ, para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3305

Radicación : 008-2013-00099-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A.
Demandado : BEST LAB S.A.S.
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Solicita la Representante Legal de la parte demandante se reconozca a los señores ALVARO ALBERTO SILVA CASALLAS y OMAR DE JESUS VALENCIA ARANGO, como dependientes judiciales, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Negrilla fuera de texto)

Al observar la solicitud elevada por la Representante Legal de la parte actora, se encuentra que esta no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negara dicha petición.

En consecuencia, se;

DISPONE:

NEGAR la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 2 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3280

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00227-00

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

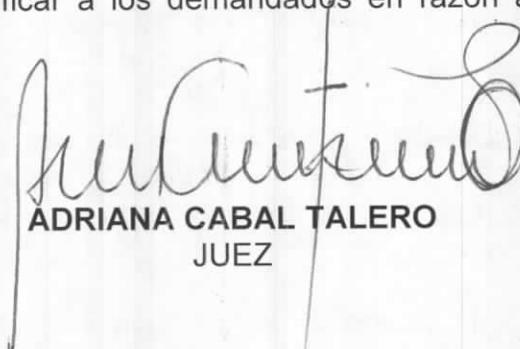
2°.- **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

4°.- **RECONOCER** personería al togado JOHNNY HAROLD SAENZ, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

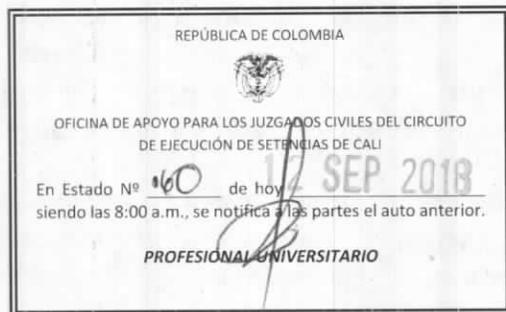
5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3273

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD K LOGISTICS S.A.S.
QUARTZHO S.A.S.
MIGUEL ALBERTO CHAVEZ DURAN
Radicación: 76001-31-03-010-2016-00067-00

Solicita la parte actora se cancele se ordene el levantamiento de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los predios de propiedad de los demandados, toda vez que se omitió consignar tal disposición en la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la viabilidad para ordenar el levantamiento de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los predios de propiedad de los demandados dispondrá el despacho su decreto, ordenando librar el respectivo exhorto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el levantamiento de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-24468, 373-53197, 373-53198 y 373-53199, constituidos mediante la escritura pública No. 1322 de 25 de abril de 2013 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el Exhorto respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3302

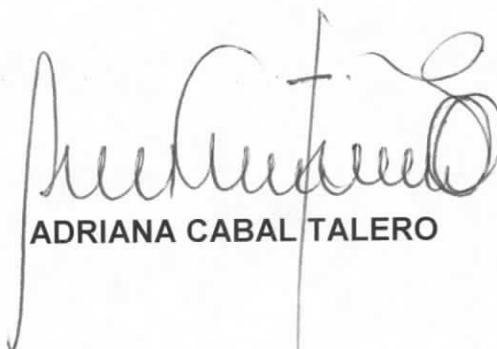
Radicación : 011-2010-00369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE ALFONSO CRUZ PEREZ
Demandado : MARÍA CATALINA ÁLVAREZ
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Observa esta instancia judicial, la comunicación enviada por la entidad financiera, mediante la cual da respuesta a la solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por la entidad financiera, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3283

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAIRO JOSE GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
Radicación : 011-2012-00188-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

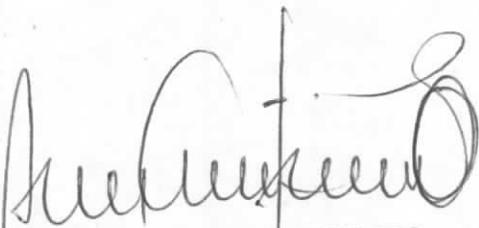
Revisada la foliatura se evidencia que a través de auto interlocutorio No.690 de fecha 25 de mayo de 2016, visible a folio 108 del cuaderno principal, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

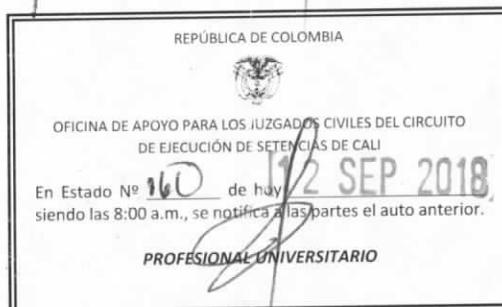
DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la cesión solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando autorización para retirar orden de pago de depósito judicial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3299

Radicación: 012-2011-00150-00
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA. COMCEL
Demandado: ORBITA COMUNICACIONES LTDA

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando se tenga por autorizada a la señora CLAUDIA JOHANNA SINZA CHINCHA, identificada con C.C. 29.689.016, para que le sea entregado la comunicación de la orden de pago de depósito judicial que se encuentra a favor del suscrito apoderado, por un valor de \$12.478.301.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

TÉNGASE por autorizada a CLAUDIA JOHANNA SINZA CHINCHA, identificada con C.C. 29.689.016, para que le sea entregada la orden de pago de depósito judicial por un valor de \$12.478.301 a favor del suscrito apoderado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3281

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CIMAJ S.A.
INVERSIONES YAGE S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00171-00

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

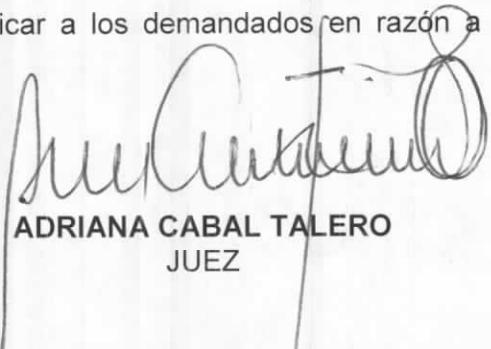
2°.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S.

4°.- **RECONOCER** personería al togado PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS1, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3284

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA FRANSUA MUÑOZ ALBAN (cesionaria)
Demandado : EDINSON DIOMELIN OSORIO
Radicación : 013-2012-00277-00

Se tiene que la señora MARIA FRANSUA MUÑOZ ALBAN, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial al señor NESTOR HURTADO RUIZ.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre MARIA FRANSUA MUÑOZ ALBAN quien obra como demandante cesionario, a favor de NESTOR HURTADO RUIZ y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

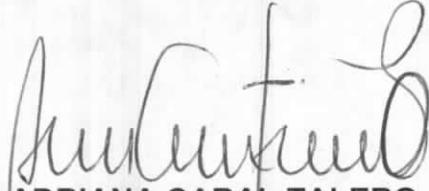
2°.- TÉNGASE a NESTOR HURTADO RUIZ como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a NESTOR HURTADO RUIZ.

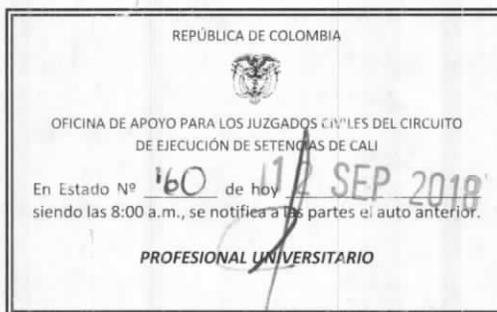
4°.- **REQUERIR** al cesionario NESTOR HURTADO RUIZ, para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3251

Radicación : 014-2013-00145-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JURY ELDERLALAN CRUZ
Demandado : CARLOS ARTURO GOMEZ
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito solicitando que se proceda a ordenar a la Oficina de Comisiones Civiles, que la medida de secuestro que recae sobre la maquinaria EXCAVADORA HIDRÁULICA MARCA CARTERPILLA, MODELO 320 DLID No. M 36104 Serial A8F01990, PIN CAT032DAA8F01990, y sus correspondientes accesorios CABINA ROPS cerrada, Brazo de alcance, Cucharón de excavación, Zapatas, se realice en la dirección Calle 12 A # 23 D – 25 de Santiago de Cali, o en la dirección donde se indique previo al momento de llevar a cabo la diligencia.

Conforme con la súplica del actor, debe advertir esta Agencia Judicial que mediante providencia No. 1872 del 18 de noviembre del año 2016, se ordenó decretar el embargo y secuestro de la maquinaria referida en la líneas inmediatamente anteriores, igualmente, se ordenó comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, no obstante, por error involuntario se omitió indicar que previo a realizar del secuestro del bien se debía arrimar constancia de la inscripción del embargo, esto, por cuanto la maquinaria objeto de la medida es un bien mueble sujeto a registro.

Lo anterior, encuentra sustento en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1005 del año 2006, modificado por el Decreto 19 del año 2012, artículo 207, el cual dispone: “...**Toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el Ministerio de Transporte quien expedirá la respectiva tarjeta de registro...**” (Subrayado fuera del texto), de ahí que, errado es continuar comisionando a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali – Valle para la realización de la diligencia de secuestro, por tal razón, el Despacho se abstendrá de atender lo peticionado, y se pronunciará de la diligencia suplicada previo se allegue el respectivo registro de embargo de la maquinaria aludida, para lo cual, es necesario que el extremo interesado informe la Oficina de Tránsito en la cual se encuentra registrada la maquinaria, a fin de que se libren los respectivos oficios.

DISPONE:

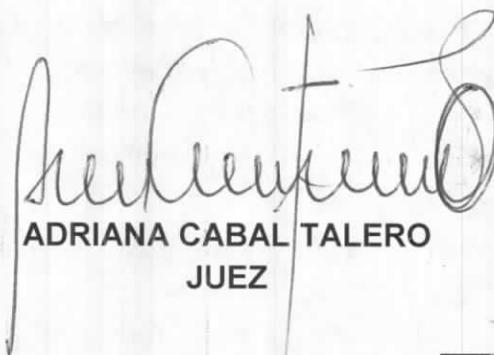
1°.- ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la solicitud de comisionar a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali – Valle para la realización de la

diligencia de secuestro de la maquinaria EXCAVADORA HIDRÁULICA MARCA CARTERPILLA, MODELO 320 DLID No. M 36104 Serial A8F01990, PIN CAT032DAA8F01990, y sus correspondientes accesorios CABINA ROPS cerrada, Brazo de alcance, Cucharón de excavación, Zapatas, hasta tanto se allegue el registro de la medida cautelar de embargo que sobre ella recaea.

2°.- **REQUERIR** a la parte demandante para que informe en qué Oficina de Tránsito se encuentra registrada la maquinaria que se pretende secuestrar, a fin de que se libren los respectivos oficios comunicando la medida de embargo aquí decretada.

3°.- **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 179 fecha 18 de noviembre de 2016 sin diligenciar, proveniente de la Secretaría de Seguridad y Justicia Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3286

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONAVIEMCALI
Demandado: GLORIA MORENO SANTOS
Radicación: 76001-3103-014-2017-00187-00

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, agencia judicial comisionada para llevar a cabo el secuestro del bien embargado, allega escrito solicitando se faculte para subcomisionar, petición a la que se accederá por ser procedente, de conformidad con lo descrito en los artículos 37 y 40 del C.G.P.

De otro lado, el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, allega escrito mediante el cual informa del acuerdo de pago suscrito por los acreedores y la señora GLORIA MORENO SANTOS, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual se agregará a los autos para que obre y conste y se requerirá al Operador de Insolvencia de dicho Centro de Conciliación, para que explique la razones por las cuales no comunicaron oportunamente la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, propuesta por la demandada, para haber dado aplicación a los efectos de la aceptación previstos en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

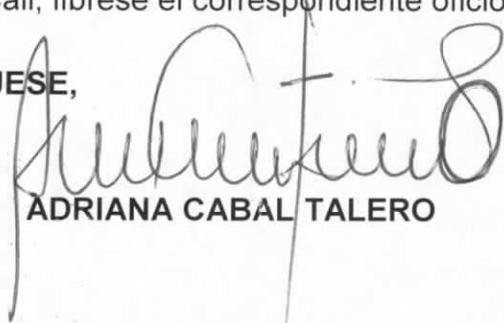
1°.- FACULTAR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que, en desarrollo del despacho comisorio No. 039, subcomisione la práctica de la diligencia de secuestro encomendada. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

2°.- REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA**, para que explique la razones por las cuales no comunicaron oportunamente la aceptación de la solicitud de negociación de deudas propuesto por la demandada GLORIA MORENO SANTOS, con c.c. 38.944.143, para haber dado aplicación a los efectos de la aceptación previstos en el numeral 1° del artículo 545 ibidem.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Cali, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALL

En Estado N° 160 de hoy **17 SEP 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO